

EXPEDIENTE: RR.SIP.2021/2013	Francisco José Ortiz Pardo	FECHA RESOLUCIÓN: 19/febrero/2014
Ente Obligado:	Delegación Benito Juárez	
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se sobresee el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO JOSÉ ORTIZ PARDO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.2021/2013

En México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2021/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco José Ortiz Pardo, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000218213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Informar la situación que guarda el sistema de riesgo que se instaló en el Parque de San Lorenzo de la colonial Tlacoquemecatl del Valle con recursos del presupuesto participativo y monto de la inversión efectuada para tal propósito” (sic)

II. El nueve de diciembre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/6214/2013, mediante el cual comunicó al particular la siguiente respuesta:

“...

La Dirección General en comento, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a sus disposición en un horario de 9:00 a 9:30 horas, el día viernes 31 de enero de 2014, en las oficinas que la Oficina de Información Pública dependiente de las Dirección General de Desarrollo Delegación de esta Delegación, ubicado en el segundo piso del Edificio Principal de esta Delegación, sito en la Avenida División del Norte 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.

Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documento y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de esta a mi cargo, debido al volumen que representa” (sic)



III. El diez de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

“Estoy inconforme con la negativa de información solicitada y con la consulta directa, siendo que información de este tipo me ha sido proporcionada sin inconveniente en otras ocasiones, por el mismo medio y términos solicitados y no por consulta directa, para la que además sólo se ofrecen 30 minutos de consulta, restringiendo así el acceso” (sic)

IV. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0403000218213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGDDD/DPE/CMA/UDT/6360/2013 de la misma fecha, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido y formuló sus alegatos en los siguientes términos:

“ ...

En virtud de lo anterior, adjunto a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información pública con folio 0403000217913, siendo las siguientes:

- 1. Copia simple del formato “Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0403000217913 del sistema electrónico INFORMEZ generado con motivo del ingreso de la solicitud de la ahora recurrente.*
- 2. Copia simple del oficio DGDD/DPE/CAM/UDT/6277/2013, de fecha 09 de diciembre de 2013, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0403000217913.*



3. *Copia simple del formato “Confirma la respuesta” con número de folio 0403000217913 del sistema electrónico INFOMEX.*

4. *Copia simple del correo enviado a la cuenta [...] notificando la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 0403000217913.*

...” (sic)

VI. Mediante acuerdo del diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, junto con sus anexos, así como sus alegatos.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia este Instituto un escrito del catorce de enero de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que no estaba de acuerdo en el cambio de modalidad de entrega de la información, indicando que en otras ocasiones, el Ente había emitido respuesta atendiendo a lo requerido, de igual manera adjuntó dos oficios emitidos por la Oficina de Información Pública del Ente recurrido relacionados con diversas solicitudes.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las documentales adjuntas, con las cuales se ordenó dar vista al Ente Obligado,



según lo dispuesto en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El veintidós de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado mediante los correos electrónicos de la misma fecha, remitió el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/242/2014, a través del cual hizo del conocimiento de este Instituto de la emisión de una segunda respuesta mediante el diverso DGDD/DPE/CMA/UDT/241/2014, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, e informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, la Dirección General de Servicios Urbanos, informa que el sistema de riego se encuentra fuera de operación por fallas electro-magnéticas, responsabilidad del proveedor. Así mismo la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano informa que en lo referente al monto de la inversión efectuada para tal propósito, solo obra la ejecución de la construcción de la cisterna para el suministro de agua del sistema de riego, con una inversión de \$117,087.11.” (sic)

X. El veintisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos al rendir su informe de ley, no así al recurrente, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se



ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se informó a las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción hasta que concluyera el plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

XI. Mediante un escrito del veintinueve de enero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, señalando que la misma fue extemporánea, incompleta e insuficiente.

XII. Mediante acuerdo del cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO



PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta, por lo que solicitó el sobreseimiento con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, se considera que en el presente caso se podría actualizar la fracción IV del mencionado artículo, y no así la fracción V, por lo que se procede a su estudio, dicha fracción establece lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que sea procedente el sobreseimiento del recurso de revisión, es necesario que durante su substanciación se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente Obligado son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

Con el propósito de establecer si la segunda respuesta cumple con el **primero** de los requisitos en comento, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la primera y segunda respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	PRIMERA RESPUESTA	SEGUNDA RESPUESTA	AGRAVIOS
<i>Del sistema de riego que se instaló en el</i>	<i>La Dirección de Planeación Estratégica</i>	<i>La Dirección General de Servicios Urbanos</i>	<i>i) Se transgredió el derecho de</i>



<p><i>Parque de San Lorenzo de la colonia Tlacoquemecat/ del Valle, se solicita:</i></p> <p><i>1. Situación que guarda dicho sistema.</i></p> <p><i>2. Monto de la inversión efectuada</i></p>	<p><i>pone a disposición del particular la información en consulta directa debido al volumen de la misma, señalando a tales efectos día, lugar y horario.</i></p>	<p><i>informó de lo siguiente:</i></p> <p><i>1. La situación del sistema de riego: no está operativo por fallas electro-mecánicas responsabilidad del proveedor.</i></p> <p><i>2. El monto utilizado en la construcción de una cisterna para dicho suministro fue de \$117,087.00 pesos.</i></p>	<p>acceso a la información pública</p> <p>ii) No estaba de acuerdo con la modalidad de entrega de la información.</p>
--	---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0403000218213, el escrito de recurso de revisión, los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/241/2014 y DGDD/DPE/CMA/UDT/242/2014 del veintidós de enero de dos mil catorce, respectivamente.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la*



garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Hecha la precisión que antecede, este Instituto tiene la necesidad de destacar el contenido del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/241/2014, remitido por correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, a través del cual la Oficina de Información Pública, de acuerdo a la información brindada por la Dirección General de Servicios Urbanos del Ente Obligado, comunicó al ahora recurrente una segunda respuesta, en donde informó lo siguiente:

- ✓ El sistema de riego del Parque de San Lorenzo se encuentra fuera de operación debido a fallas electro-magnéticas en el mismo, responsabilidad atribuible al proveedor.
- ✓ El monto de la inversión efectuada en el sistema de riego está relacionada con la construcción de una cisterna para el suministro de agua, con una inversión de \$117,087.11 (CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL)

De la segunda respuesta, se desprende que el Ente Obligado proporcionó al recurrente la información relativa al estado que guarda actualmente el sistema de riego del Parque San Lorenzo, informando que se encontraba fuera de operación, aclarando los motivos del por qué no estaba funcionando, por otro lado, el Ente señaló que el monto respecto de la inversión realizada en el mismo era de \$117,087.11 (CIENTO DIECISIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS 11/100 MONEDA NACIONAL).

En ese sentido, del contenido de la segunda respuesta, este Instituto advierte que el Ente Obligado cumplió con lo requerido por el particular, ya que emitió un pronunciamiento respecto de los puntos que integran la solicitud de información; es



decir, el estado que guarda el sistema de riego del Parque de San Lorenzo, así como la inversión efectuada en el mismo.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente Obligado informó mediante un oficio remitido por correo electrónico al ahora recurrente, cuál era el estado que guardaba el sistema de riego y el monto al cual ascendía la construcción de una cisterna para dicho sistema en el parque señalado.

Por lo tanto, de la lectura efectuada entre dichos contenidos de información y la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente recurrido proporcionó la información solicitada, cumpliendo con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Aunado a lo anterior, y en relación a la Unidad Administrativa que emitió la segunda respuesta (Dirección General de Servicios Urbanos), este Instituto considera pertinente analizar las competencias atribuidas al Ente recurrido, de forma que se pueda determinar si cuenta con las atribuciones suficientes para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente normatividad:



ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, **obras, servicios**, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

De ese modo, la normatividad transcrita dispone como parte de las competencias de las Delegaciones, las relacionadas con las obras y servicios que se prestan en la demarcación territorial.

Por otro lado, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, determina como facultades de las Direcciones Generales, las siguientes:

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político-Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

I. Acordar con el titular del Órgano Político-Administrativo el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

Artículo 127.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Servicios Urbanos:

I. Prestar los servicios de limpia en sus etapas de barrido de áreas comunes, vialidad y demás vías públicas, así como de recolección de residuos sólidos de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que emita la Dependencia competente;

II. Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias y mantener sus instalaciones en buen estado y funcionamiento, de conformidad con la normatividad que al efecto expida la autoridad competente; y

III. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

Artículo 142.- La Dirección General de Servicios Urbanos tendrá, además de las señaladas en el artículo 127, las siguientes atribuciones:

...

II. Dar mantenimiento a los parques y panteones públicos que se encuentran a cargo del Órgano Político Administrativo;

...



En tal virtud, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal confiere a las Direcciones Generales acordar con el Titular de las Delegaciones el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia; para posteriormente, establecer como funciones propias de la Dirección General de Servicios Urbanos dar mantenimiento a los parques públicos a cargo de la Delegación, como lo es el Parque San Lorenzo, en la Colonia de Tlacoquemecatl.

Del mismo modo, el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez¹, determina como funciones de la Dirección General de Servicios Urbanos las siguientes:

Dirección General de Servicios Urbanos

FUNCIONES:

- *Conceder audiencia al público, así como acordar y resolver los asuntos de la competencia de las áreas a su cargo.*
- *Coadyuvar en la coordinación y ejecución de las políticas de la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de Servicios Urbanos.*
- *Implementar acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y de protección al medio ambiente de conformidad a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.*

Jefatura de Unidad Departamental de Áreas Verdes

Funciones:

- *Planear, programar, proporcionar y ejecutar los servicios para la conservación y mantenimiento de las áreas verdes de su competencia que incluye parques, jardines, camellones, en vialidades secundarias conjuntamente en el mobiliario urbano que los conforman y el panteón de Xoco, incluyendo la Administración del mismo.*

Como puede observarse, de lo dispuesto en el Manual transcrito, las funciones atribuidas a la Dirección General de Servicios Urbanos consisten en la preservación y

¹ <http://www.delegacionbenitojuarez.gob.mx/sites/default/files/transparencia/otros-doc-norm/Manual%20Admvo%20del%20Or%20Pol%20Ad%20BJ.pdf>



restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, por lo que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Áreas Verdes, se proporciona y ejecutan los servicios de conservación y mantenimiento de las áreas verdes de su competencia que incluye los parques, de entre lo que se puede entender que los sistemas de riego son parte de sus competencias, pues los mismos se utilizan en las áreas verdes, principalmente.

En ese sentido, este Instituto determina que la Unidad Administrativa que emitió la segunda respuesta tiene reconocidas competencias suficientes para atender el requerimiento en estudio objeto de la solicitud de información, misma que fue satisfecha.

Por lo tanto, de la segunda respuesta, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado se pronunció sobre todos los requerimientos del particular. Aunado a lo anterior, es evidente que la respuesta se encuentra investida de los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan.

***Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

***Artículo 6.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...



Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado considera satisfecho el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal debido a que con la segunda respuesta el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información.

Ahora bien, respecto del **segundo** de los requisitos de la causal de sobreseimiento en estudio, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión (diez de diciembre de dos mil trece), el Ente Obligado notificó al recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información.

Por ese motivo, se procede al estudio de las constancia de notificación exhibida por la Delegación Benito Juárez, consistente en el correo electrónico del veintidós de enero de dos mil catorce, medio señalado por el recurrente para tal efecto; a través del cual la Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó e hizo del conocimiento del particular el contenido de la segunda respuesta.

Con la documental referidas, este Órgano Colegiado advierte que el veintidós de enero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó por correo electrónico la segunda



respuesta emitida con motivo de la solicitud de información, por lo que con la referida vía de notificación queda satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con el **tercero** de los requisitos, es decir, que también se cumple debido a que con la segunda respuesta y la constancia exhibida por el Ente Obligado, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dio vista al recurrente mediante acuerdo del veintisiete de enero de dos mil catorce, notificado el veintinueve de enero de dos mil catorce, a través del correo electrónico señalado por el recurrente para tal efecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, se concluye que con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, satisfizo el requerimiento del particular e hizo efectivo su derecho de acceso a la información pública, por lo que con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 84, fracción IV, en relación con el diverso 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**